



N° 1950

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 54 de Martes 18-03-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (clic)

No se publican leyes

PODER LEGISLATIVO

Proyectos

Expediente N. °18.950

AUTORIZACIÓN AL ESTADO (MINISTERIO DE SALUD) PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO DE CIUDADELA LA UNIÓN DE SAN RAMÓN-ALAJUELA

Expediente N. ° 18.972

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA, PARA QUE SEGREGUE LOTES DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A LOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA LAS JOYAS

Expediente N. ° 18.976

REFORMA DEL ARTÍCULO 19 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO TRANSITORIO A LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, N. ° 8261, DE 20 DE MAYO DE 2002 Y, SUS REFORMAS

- [PROYECTOS](#)
- [Expediente N.°18.950](#)
- [Expediente N.° 18.972](#)
- [Expediente N.° 18.976](#)

PODER EJECUTIVO

Decretos Ejecutivos

Nº 38220-C

Reglamento para el uso, custodia y conservación de teléfonos celulares del Ministerio de Cultura y Juventud, y sus Órganos Adscritos.

Nº 38273-MEP

Refórmese los artículos 15 incisos m) y p), 22, 29, 34, 35 y 37 del Decreto Ejecutivo Nº 35355-MEP y sus Reformas, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes

- [DECRETOS](#)
- [Nº 38220-C](#)
- [Nº 38273-MEP](#)
- [ACUERDOS](#)
- [PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA](#)
- [MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA](#)
- [MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO](#)

- [RESOLUCIONES](#)

DOCUMENTOS VARIOS

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA](#)

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204

BANCO DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE VENTA DE BIENES ADQUIRIDOS EN PAGO DE OBLIGACIONES

- [REGLAMENTOS](#)
- [BANCO CENTRAL DE COSTA RICA](#)
- [BANCO DE COSTA RICA](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
- MUNICIPALIDAD DE ZARCERO
- MUNICIPALIDAD DE BELÉN
- MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA-HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE TILARÁN

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 12-2014

Asunto: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 21 de enero de 2014.

CIRCULAR Nº 14-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular 121-2013 sobre "Adición a la circular 191-2008 "1) Sobre el deber del Juez que conoce materia penal y se encuentra en rol de disponibilidad de atender, además de los asuntos propios, los relacionados con la materia de pensiones alimentarias. 2) Sobre la obligación de los Oficiales de Seguridad de colaborar en la ubicación -en horas no hábiles- del juez encargado de atender la materia de pensiones alimentarias, cuando se presente un obligado alimentario con la intención de cancelar su deuda, a fin de evitar el apremio corporal".

A LOS JUECES QUE CONOCEN LA MATERIA

DE PENSIONES ALIMENTARIAS

A LOS JUECES PENALES

QUE ATIENDEN DISPONIBILIDAD

Y TURNO EXTRAORDINARIO

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 1-14, celebrada el 7 de enero de 2014, artículo XXXVIII, dispuso reiterar la circular N° 121-2013 denominada "Adición a la circular 191-2008 "1) Sobre el deber del Juez que conoce materia penal y se encuentra en rol de disponibilidad de atender, además de los asuntos propios, los relacionados con la materia de pensiones alimentarias. 2) Sobre la obligación de los Oficiales de Seguridad de colaborar en la ubicación -en horas no hábiles- del juez encargado de atender la materia de pensiones alimentarias, cuando se presente un obligado alimentario con la intención de cancelar su deuda, a fin de evitar el apremio corporal", publicada en el *Boletín Judicial* N° 158 del 28 de agosto de 2013, que literalmente indica:

"El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 49-13, celebrada el 14 de mayo de 2013, artículo LV, acordó adicionar la circular No 191-2008, y comunicarles que las juezas y jueces penales que atienden disponibilidad y turno extraordinario, cuando deban atender un asunto de pensión alimentaria para resolver sobre la libertad de una persona apremiada, deberán recibir en depósito los dineros que por ese concepto se les presente, con la indicación de que al día hábil siguiente lo comuniquen al juzgado respectivo con la entrega del dinero recibido.

En el caso de que la causa por pensión se encuentre en otra circunscripción territorial, el juzgado que recibe el dinero, deberá comunicarse con la Administración Regional correspondiente y pondrá a su orden el dinero recibido, la cual lo depositará en la agencia bancaria más próxima, comunicando al despacho que lleva la causa y enviando el original del depósito por el medio más expedito posible.

CIRCULAR N° 16-2014

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 27 de enero de 2014.

CIRCULAR N° 17-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular 28-2000 sobre "Creación de la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria, adscrita al Juzgado de Ejecución de la Pena de San José".

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-000248-0007-CO que promueve la Defensoría de los Habitantes de la República, se ha

dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y siete minutos del treinta de enero del dos mil catorce./Luego de ser analizada en la sesión de la Sala Constitucional de 29 de enero de 2014, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Gerardo Fallas Acosta, Defensor de los Habitantes en funciones, para que se declare inconstitucional el inciso 45) del artículo 2, y los numerales 81, 82 y 149 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 de 4 de octubre de 2012, por irrespetar el principio de igualdad y el derecho a un debido proceso, reconocidos por los artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política, así como el derecho a interrelacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos con respeto al principio de solidaridad digital y, el reconocimiento de la brecha digital realizado en la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en Ginebra durante en el año 2003 y Túnez, en el 2005, de los cuales se derivan la Declaración de Principios y Plan de Acción de Ginebra, y el Compromiso de Túnez y la Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información. Se confiere audiencia por quince días a La Procuraduría General de la República y al Consejo de Seguridad Vial. Las normas se impugnan por las siguientes razones: el establecimiento de la posibilidad de interrelacionarse electrónicamente con la Administración Pública, deja abierta la vía para que la persona pueda elegir otro mecanismo válido para continuar estableciendo sus comunicaciones con el ente u órgano administrativo, lo que en su criterio, significa el reconocimiento de la existencia de la brecha digital que afecta a grupos poblacionales específicos. Acota que el manejo de la brecha digital en la Era de las Tecnologías de la Información (TICs) supone grandes retos para los Estados, siendo que se inserta el concepto de solidaridad digital, con el propósito de buscar mecanismos, se implementen los programas y se realicen las inversiones necesarias, para reducir las desigualdades existentes al mínimo y posibilitar de manera universal las bondades y beneficios que trajo aparejado el acceso a la tecnología. Subraya que la existencia de la brecha digital supone que los Estados deban realizar las consideraciones y diferencias respectivas, con el objetivo de no incurrir en una eventual doble vulneración en el ejercicio de derechos fundamentales a las personas y que se perpetraría como consecuencia directa del establecimiento de una exigencia de interacción exclusiva de las personas a través de medios electrónicos. Alega que el inciso 45 del artículo 2, así como los ordinales 81, 82 y 149 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 de 4 de octubre de 2012, son inconstitucionales pues expresamente imponen la obligación a toda persona conductora por vías públicas terrestres a comunicarse electrónicamente con las autoridades administrativas de tránsito para la sustanciación de cualquier asunto que tenga relación con la aplicación de esa legislación. Insiste que las normas no dejan margen a la facultad que posee todo administrado, en aplicación del principio de igualdad, de elegir otro canal para relacionarse con la Administración, en franco desconocimiento de la brecha digital existente reconocida expresamente por todos los Estados, incluido el costarricense. Subraya que las normas cuestionadas tienen el propósito de regular la forma en que la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, va a interactuar con los sujetos destinatarios de las prescripciones legales que contiene, es decir, todo lo relativo a la implementación y ejecución de dicha Ley en sede administrativa, estará

sujeta a los procedimientos administrativos que el Consejo de Seguridad Vial deba realizar para garantizar su eficacia. Considera que las normas ponen en entredicho el alcance y materialización del derecho al debido proceso para una enorme cantidad de personas sujetas sin la posibilidad de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación; lo anterior en atención al hecho de que la obligatoriedad en el señalamiento de la Dirección Electrónica Vial (DEV) y las consecuencias apuntadas en relación con la brecha digital, llevan a afirmar que los actos que el Consejo de Seguridad Vial llegara a comunicar podrían no ser conocidos eficazmente por todas las personas que formen parte de esa brecha, colocándolos en un evidente estado de indefensión, que les generaría la latente posibilidad de que fueran objeto de actos administrativos contrarios a sus derechos fundamentales, sin haber tenido nunca la posibilidad real de ejercer una defensa en los términos establecidos por la Constitución Política. Destaca que, para evitar esta situación, la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciones Judiciales, preven la posibilidad de realizar notificaciones en medios alternativos, al establecer solamente como una facultad, el señalamiento de medios electrónicos. Insiste en que lo anterior no fue tomado en cuenta en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial - norma especial - pues, como se indicó, el señalamiento de un medio de notificación electrónico es obligatorio. Por último, acota que no puede considerarse como medio alternativo la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, esto, por cuanto ese acto para todos los efectos, deviene en una medida excepcional a ser tomada cuando ha existido una imposibilidad absoluta de la Administración en realizar el acto de notificación y no garantiza bajo ninguna circunstancia a la persona la posibilidad de elegir entre varios medios para participar dentro de un procedimiento y ejercer cabalmente el derecho de defensa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo último del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Conforme al artículo 1º de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, la institución es el órgano encargado de velar por el respeto de los derechos de las y los habitantes de la República. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se

hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente a. í.

2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-000995-0007-CO que promueve Procuraduría General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos del veintisiete de enero del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ana Lorena Brenes Esquivel, mayor, casada, abogada, vecina de Curridabat, cédula de identidad número 4-127-782 en su condición de Procuraduría General de la República, para que se declare inconstitucional el artículo 14 inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, número 6815 del veintisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, por estimarlo contrario a los principios de igualdad, no discriminación y acceso a cargos públicos. La norma se impugna en cuanto establece que para ser Procurador es necesario ser costarricense por nacimiento, haciéndose una distinción entre los costarricenses por nacimiento y los costarricenses por naturalización, sin justificación alguna. Aduce la accionante, que la norma impugnada afecta a todos los abogados que pretenden un puesto de procurador y que se encuentran en esa condición (costarricenses por naturalización) principalmente aquellos abogados que laboran dentro de la Procuraduría, a quienes se les estaría incluso cercenando su carrera administrativa, limitándose su derecho a crecer profesionalmente al impedirseles acceder a un puesto de procurador por la sola condición de no ser costarricense por nacimiento. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo 3) de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo

impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente a. í.

3) Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-002600-0007-CO promovida por Asociación Nacional de Empleados Judiciales, Francisco Gutiérrez Vivas, Rodney Jiménez Zúñiga contra el artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha dictado el voto número 2013-016141 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil trece que literalmente dice:

“En cuanto a la acción interpuesta por el señor Rodney Jiménez Zúñiga, se rechaza de plano la acción. En lo demás, se declara Sin lugar la acción. Los magistrados Cruz Castro y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran con lugar la acción, con todas sus consecuencias. El magistrado Hernández Gutiérrez pone nota”.

4) Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-001676-0007-CO promovida por Federico Torrealba Navas contra el artículo 52 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523, por estimarlo contrario a los artículos 33 y 39 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2013-016142 de las quince horas y cuarenta y seis minutos del cuatro de diciembre del dos mil trece que literalmente dice:

“Se declara Sin lugar la acción. Sobre el tema de inhabilitación el Magistrado Castillo da razones adicionales y el Magistrado Armijo salva el voto y declara con lugar la acción en cuanto a este extremo”.